

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:  
CEEPAC/RR/04/2021 y ACUMULADO**

**RECURRENTES: JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA  
Y SANDRA RIVERA LARA**

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE:  
Consejo Estatal Electoral y de Participación  
Ciudadana.**

**ACTO IMPUGNADO:  
DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE  
CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL,  
PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL  
PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2020-2021,  
A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,  
PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 abril del 2021 dos mil veintiuno

Anterior a entrar al estudio de la resolución de los medios de impugnación identificados con los números de expediente CEEPAC/RR/04/2021 y CEEPAC/RR/05/2021, y toda vez que de los mismos se advierte que existe IDENTIDAD en agravios, acto impugnado, autoridad responsable y la pretensión solicitada y atendiendo a lo establecido en el artículo 38 de la Ley de Justicia electoral que a la letra dice:

**ARTÍCULO 38.** *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.*

*La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.*

En razón del ordenamiento legal en cita se procede a analizar los presupuestos procesales de los recursos de revocación en estudio, advirtiéndose lo siguiente:

Clave de Expediente	Promoventes	Domicilio para recibir notificaciones	Autoridad Responsable	Acto Impugnado
CEEPAC/RR/04/2021	Juan José Hernández Estrada	Calle Heroico Colegio Militar No. 350, Colonia Niños	Consejo Estatal Electoral y de Participación	Dictamen de Registro de Lista de Candidaturas a Diputados por el Principio de Representación

		Héroes, S.L.P., S.L.P.	Ciudadana	Proporcional, presentada por el Partido MORENA en el proceso de elección de diputados 2020-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024.
CEEPAC/RR/05/2021	Sandra Rivera Lara	Rey Sancho No. 186, Colonia Los Reyes, S.L.P., S.L.P.	Consejo Estatel Electoral y de Participación Ciudadana	

En virtud de lo antes expuesto, es posible concluir que existe identidad en los actos reclamados, las pretensiones y la autoridad señalada como responsable en ambos expedientes; por lo que, se considera procedente que se resuelvan de manera conjunta, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible; siendo aplicable el criterio sustentado por el máximo órgano en materia electoral, el cual se traduce en una tesis jurisprudencial cuyo rubro y texto a la letra refieren:

*“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES. CUANDO PROCEDE LA. La acumulación es una figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común fallarlos en una misma sentencia, todo ello, por economía procesal. En derecho Electoral para que exista la acumulación, es necesario que se dé la impugnación por dos o más partidos políticos de un mismo acto o una misma resolución y que los expedientes se encuentren en el mismo estado procesal”*

En consecuencia, se considera **ACUMULAR** el expediente **CEEPAC/RR/05/2021** al **CEEPAC/RR/04/2021**, por ser este último el de más antigüedad; esta determinación, permite que se resuelvan todos los puntos jurídicos que devienen, obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más amplia e integral, los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción y de economía procesal.

Ahora bien, toda vez que la materia de la presente resolución compete al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 7º, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se procede a realizar la misma de la siguiente manera:

**VISTOS** para resolver los autos de los **RECURSOS DE REVOCACIÓN** al rubro citados, promovidos por el **C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA** y la **C. SANDRA RIVERA LARA**, quienes comparecieron por su propio derecho, en su carácter de militantes del Partido Político MORENA y ostentándose como aspirantes y/o precandidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, en contra del “**DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTADOS**”

2021(sic)-2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERIODO CONSTITUCIONAL 2021-2024. ”.

### GLOSARIO

<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
<b>Consejo</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
<b>Dictamen de Registro</b>	Dictamen de Registro de Lista de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido MORENA, en el proceso de elección de Diputaciones 2021(sic)-2021, a efecto de integrar la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024
<b>S.L.P.</b>	San Luis Potosí.
<b>MORENA</b>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.



### RESULTANDO

- I. **Aprobación del acuerdo.** El día 21 veintiuno de marzo del presente año, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dictaminó respecto a la Solicitud de Registro de Lista de Candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político MORENA, en el cual se resolvió sobre la procedencia de la misma; Dictamen que en su parte medular señala lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver sobre el registro de Listas de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 3, fracción II, inciso a); 40, 44, fracción II, inciso f) de la Ley Electoral del Estado.

**SEGUNDO.** Es **PROCEDENTE** el registro de la **LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL** postulada por el **PARTIDO POLÍTICO MORENA**, la cual se integra de conformidad con lo siguiente:

CANDIDATURA	FÓRMULA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
PROPIETARIO	1	CUAUHTLI FERNANDO	BADILLO	MORENO
SUPLENTE	1	ALMICAR	LOYDE	VILLALOBOS
PROPIETARIO	2	LIDIA NAYELY	VARGAS	HERNANDEZ

SUPLENTE	2	GABRIELA DE JESÚS	GONZÁLEZ	VIERA
PROPIETARIO	3	JOSÉ ANTONIO	LORCA	VALLE
SUPLENTE	3	ÓSCAR	HERNÁNDEZ	CRUZ
PROPIETARIO	4	MARCELA	GARCÍA	VÁZQUEZ
SUPLENTE	4	MARICELA	OVIEDO	RAMÍREZ
PROPIETARIO	5	JOSÉ LUIS	MARTÍNEZ	RODRÍGUEZ
SUPLENTE	5	LUIS PABLO	ESQUIVEL	SILVA
PROPIETARIO	6	MARTHA LILIANA	VALDEZ	OLGUÍN
SUPLENTE	6	ALEJANDRA	LUJANO	CONTRERAS
PROPIETARIO	7	JOEL ARTURO	TORRES	MALDONADO
SUPLENTE	7	EDGAR ADRIÁN	FLORES	ALVARADO
PROPIETARIO	8	YAHAIRA DAFNE	GONZÁLEZ	RODRÍGUEZ
SUPLENTE	8	JOCELYNE LISSETH	GONZÁLEZ	RODRÍGUEZ
PROPIETARIO	9	ERIK DE JESÚS	ÁLVAREZ	VÁZQUEZ
SUPLENTE	9	VALENTÍN	JIMÉNEZ	ESQUIVEL



Motivo por el que contendrá en el proceso de elección correspondiente, cuya jornada se efectuará el domingo 6 de junio de 2021.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto, de que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 311 de la Ley Electoral del estado, publique por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional cuyo registro se otorga con la emisión del presente dictamen.

**CUARTO.** Así también, se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 311 de la Ley Electoral del estado, notifique a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales de este Consejo, la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional cuyo registro se otorga con la emisión del presente dictamen.

**QUINTO.** Se instruye a las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales del Consejo, a que publiquen la Lista de Candidaturas a Diputaciones de Representación Proporcional en los estrados del organismo electoral respectivo, así como en los sitios de fácil acceso al público, lo anterior en términos de los establecido en los artículos 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado.

**SEXTO.** Notifíquese al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismo Públicos Locales Electorales, para los efectos conducentes.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo, a que notifique el presente acuerdo a la Representación del Partido Político Morena ante el Pleno del Consejo; a las y los Consejeros Electorales integrantes del Pleno. Así también, que notifique a las y los titulares de los órganos ejecutivos y técnicos del organismo electoral, para su atención en lo conducente.

**II. Notificación del acuerdo.** El día 21 veintiuno de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se publicó en los estrados del Consejo Estatal Electoral de San Luis Potosí el "**DICTAMEN DE REGISTRO DE LISTA DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE**

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MORENA EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES 2021(sic)-2021, A EFECTO DE INTEGRAR LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PERÍODO CONSTITUCIONAL 2021-2024”.**

- III. **Recurso de Revocación.** Inconformes con el dictamen que antecede, los días 24 de marzo del año 2021 dos mil veintiuno el C. Juan José Hernández Estrada, y el día 26 del mismo mes y año, la C. Sandra Rivera Lara, interpusieron recurso de revocación en contra del mismo.
- IV. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- V. **Trámite y sustanciación.** Los días 29 de marzo y 2 de abril ambos del presente año, se admitieron a trámite los presentes medios de impugnación, respectivamente. Y en esas mismas fechas se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno el proyecto de resolución que en derecho proceda.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 44, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

**SEGUNDO. Procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

**a) Forma:** Los presentes Recursos de Revocación se presentaron por escrito, se hizo constar el nombre de los actores; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oírlos y recibirlas; se acredita su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentó la firma autógrafa de los promoventes, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

**b) Oportunidad:** Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que los actores tuvieron conocimiento del acto impugnado, los días 21 veintiuno y 23 de marzo, ambos del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de un acto de preparación del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, párrafo primero, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación transcurrió del veintiuno al veintiocho de marzo de la presente anualidad, atendiendo a la notificación realizada por estrados a que se refieren los actores, tal y como lo prevé el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Justicia; y los medios de impugnación fueron presentados los días 24 veinticuatro y 27 veintisiete ambos del mes de marzo y año 2021, por lo que es válido concluir que fueron presentados oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia.

**c) Legitimación y personería:** El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 13, fracción IV y 42 de la Ley de Justicia Electoral, ya que, el C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTARDA y la C. SANDRA RIVERA LARA, comparecieron por su propio derecho ante este Consejo.

**d) Interés jurídico:** Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de los actores, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley multicitada.

**e) Definitividad:** Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto cuya naturaleza, guarda relación con el proceso electoral y resultados del mismo, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promoverlos.

**f) Tercero interesado.** Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

**TERCERO. Pruebas ofrecidas por los actores.** En los presentes medios de impugnación, los actores ofrecieron como pruebas, las siguientes:

**Documental.** - Consistente en credencial de afiliación como militante del Partido Político MORENA de cada uno de los promoventes.

**Documental.** - Consistente en credencial de elector de cada uno de los promoventes.

**Documental.** - Consistente en registro como precandidato a diputación local de representación proporcional por el partido Morena de cada uno de los promoventes.

**Documental.** - Consistente en Dictamen de Registro de lista de Candidaturas a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, presentada por el partido MORENA en el proceso de elección de diputaciones 2021-2021, a efecto de integrar la LXIII legislatura del H. Congreso del estado de San Luis Potosí, periodo constitucional 2021-2024.

**Documental.**- Consistente en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de septiembre de 2018, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario

Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el período 2018-2021.

El cual se puede consultar en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5537707&fecha=12/0/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5537707&fecha=12/0/2018).

**Presuncional Legal y Humana.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que los beneficie.

**Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que les beneficie.

#### **CUARTO. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

Este Consejo considera que en los Recursos de Revocación identificados con los números de expediente **CEEPAC/RR/04/2021 y CEEPAC/RR/05/2021**, por lo que hace a los actos que en ese asunto se reclaman sobreviene una causal de improcedencia, razón por la que deben ser sobreseídos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 16, fracción IV, concatenado a lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 15, ambos de la Ley de Justicia, toda vez que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, de tal manera que ha quedado sin materia, en atención a lo siguiente:

El día 14 de abril del año 2021, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales con número de expediente TESLP/JDC/62/2021, interpuesto por el C. Juan José Hernández Estrada, en contra de la resolución dictada dentro del recurso de queja con número CNHJ-SLP-275/2021, por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, en la cual se resolvió:

***PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano Juan José Hernández Estrada.*

***SEGUNDO.** Los agravios identificados con los incisos a) y b), del capítulo D del apartado de estudio de los Presupuestos Procesales y de la Acción de esta Sentencia, son **fundados y suficientes**, para revocar la resolución de fecha 25 veinticinco de marzo de 2021, dos mil veintiuno, dictada en el recurso de queja intrapartidario, expediente CNHJ-SLP-275/2021.*

*Como consecuencia de lo anterior, se consideran como inelegibles para contender a diputados locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral 2020-2021, a los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ.*

*Deberán cumplir, la autoridad demandada, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, con los efectos de la sentencia, precisados en el capítulo E, del apartado de estudio de Presupuestos Procesales y de la Acción de esta Sentencia.*

**TECERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

**CUARTO.** Notifíquese en los términos señalados en el capítulo G) del apartado de Presupuestos Procesales y de la Acción de esta Sentencia.

Ahora bien, la pretensión de los promoventes en los recursos de revocación interpuestos en estudio, radica en la siguiente:

*...Que se anulen las dos primeras formulas propietarias de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Morena, por ser Diputados Federales electos por el mismo principio de Representación Proporcional, ante la imposibilidad Estatutaria de ser postulados...*

Como claramente se desprende de los hechos descritos con antelación, el acto impugnado por los actores se ha consumado, puesto que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/62/2021, declaró como inelegibles para contender a diputados locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral 2020-2021, a los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, personas que integraban las dos primeras formulas propietarias de la lista de Diputados de Representación Proporcional del Partido Morena, por lo tanto, ha dejado de surtir efectos en la esfera jurídica de los actores.

En efecto, el acto concreto que se reclama, dejó de surtir efectos con la emisión de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente TESLP/JDC/62/2021, en la que declaró como inelegibles para contender a diputados locales por la fórmula de representación proporcional en el presente proceso electoral 2020-2021, a los ciudadanos CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Y LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ, razón por la cual se tiene por agotada la materia del reclamo y, por lo tanto, el sustento que los actores hacen valer en este expediente.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**<sup>1</sup>

Asimismo, como criterio orientador a la materia, la jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto a la letra dicen: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA**

<sup>1</sup> Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en el portal de internet: <http://portal.te.org.mx>.



**CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL**<sup>2</sup>.

En consecuencia, al haberse admitido los recursos de revocación en cuestión y actualizarse la causal de improcedencia en estudio, procede el sobreseimiento en cuanto a estos expedientes se refiere.

**QUINTO. Efectos.** En el medio de impugnación relativo al CEEPAC/RR/04/2021 y Acumulado, sobresee al haber quedado sin materia el acto reclamado, derivado de la resolución emitida el día 14 de abril del año 2021, por el Tribunal Electoral de San Luis Potosí, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con número de expediente TESLP-JDC-42/2021.

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, en atención se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revocación.

**SEGUNDO.** Se tienen por acumulados el Recurso de Revocación, CEEPAC/RR/05/2021 al CEEPAC/RR/04/2021.

**TERCERO. Legitimación.** Los actores se encuentran legitimados en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción IV y 42, la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO. Resolución.** Se sobresee los medios de impugnación relativos al recurso de revocación con números de expediente CEEPAC/RR/04/2021 Y CEEPAC/RR/05/2021.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENE** a los Recurrentes JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ ESTRADA y SANDRA RIVERA LARA, en los domicilios señalados por los mismos, para los efectos conducentes.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria celebrada el día 20 veinte de abril del año 2021 dos mil veintiuno.



**MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ.**  
SECRETARÍA EJECUTIVA



**MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL**  
CONSEJERA PRESIDENTA

<sup>2</sup> Jurisprudencia 2a./J.59/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38, del Tomo IX, correspondiente al mes de junio de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época.